

DECRETO LEY 1910/E/57

ESTATUTO DE LA DOCENCIA PRIMARIA

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 10.04.1957

FUENTE DE PUBLICACION B. O.:14.05.1957

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACION: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 1935/E/1964 (B.O. 18.07.1964).

OBSERVACION: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 3999/E/1967 (B.O. 16.11.1967).

OBSERVACION: EL ART. 143 DE L.N° 6485 (T.O. DECRETO N° 1680/1992) B.O.: 27.07.992, ESTABLECE QUE QUEDA COMPRENDIDO EN EL “CAPITULO VIII-” DE LA L.N° 6485, TODO PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES AMPARADOS POR EL PRESENTE DECRETO LEY.

OBSERVACION: EL ARTICULO 3 DE LA L.N° 7866 (B.O: 18.12.1989) SUSTITUYE EN EL PRESENTE DECRETO-LEY, LA DENOMINACION “JUNTA DE CLASIFICACION” POR LA DE “JUNTA DE CALIFICACION Y CLASIFICACION” EN TODOS LOS ARTICULOS DONDE APAREZCA ESTA MENCIÓN.

OBSERVACION: POR DECRETO N° 4556/85 (B.O. 22.08.1985) SE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY N° 7233- ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, PARA EL PERSONAL DOCENTE.

ANTECEDENTE: EL ARTICULO 2 DE LA L.N° 6489 (B.O: 29.12.1980) RECTIFICA EN EL PRESENTE DECRETO-LEY, EN LOS ARTICULOS EN DONDE DICE “JUNTA CALIFICADORA”, REEMPLAZANDOLA POR “JUNTA DE CLASIFICACION”.

VISTO: el proyecto de Estatuto para la docencia primaria elevado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha realizado teniendo como base el anteproyecto preparado por la Comisión Especial designada por la Intervención en el Consejo General de Educación, las observaciones formuladas por la Junta Consultiva Provincial y las sugerencias que entidades gremiales han hecho llegar al Ministerio de Educación y Cultura;

Que los antecedentes mencionados, unidos a los dictados de la experiencia, hacen que el proyecto elevado satisfaga los reclamos del magisterio y sea el instrumento que asegure sus derechos, reglando las condiciones de la carrera docente, su estabilidad y promueva posibilidades dignas para el más eficiente desempeño y aprovechamiento de su alta tarea al servicio de la Provincia y de la República.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL En ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- APROBAR el siguiente Estatuto de la Docencia Primaria.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

ARTÍCULO 3º.- La presente Ley empezará a regir el primero de julio del año 1957

ARTÍCULO 4º.- De forma.

INTERVENTOR FEDERAL: GALLARDO

ESTATUTO DE LA DOCENCIA PRIMARIA

TÍTULO I

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- La presente Ley determina los deberes y derechos del personal

docente que se desempeña en establecimientos oficiales del Consejo General de Educación.

Artículo 2º.- Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas en los organismos mencionados en el artículo anterior y siempre que tengan los requisitos y títulos exigidos por este estatuto.

Artículo 3º.- El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que es designado y se pierde por baja resuelta por autoridad educacional competente, dentro de las normas que esta Ley establece.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

***Artículo 4º.-** Son deberes del personal docente, conforme con las disposiciones de este Estatuto:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes al cargo.
- b) Promover en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las Leyes, a nuestras auténticas tradiciones espirituales y a la vocación democrática, republicana y federalista del pueblo argentino.
- c) Observar una conducta pública y privada conforme a normas morales y a las que establezca en forma especial el código de ética profesional que sancionen con aprobación de la autoridad educacional, los organismos gremiales.
- d) Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y al perfeccionamiento de su formación y capacidad pedagógica.
- e) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- f) Vincularse con el medio ambiente en que ejerce la docencia residiendo en la localidad o a una distancia no mayor de cincuenta kilómetros.

** INC F: INCORPORADO POR ART. 1 DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B .O 24.09.1957).*

***Artículo 5°.-** Todo miembro del personal docente tiene los siguientes derechos, que esta Ley reconoce y ampara:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) A ser escalafonado y a que se le proporcione oportunidades de traslado y ascenso de acuerdo a sus méritos y capacidad.
- c) La obtención de becas y licencias con goce de sueldo para su perfeccionamiento cultural y técnico.
- d) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos, e idénticas condiciones de higiene y confort para la vivienda del educador y su familia siempre que las posibilidades económicas de la provincia lo permitan.
- e) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.
- f) El cambio de funciones o asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes, siempre que cumpla con los requisitos que se le exijan.
- g) El goce de una retribución digna que facilite el eficaz desempeño de sus funciones y asegure su bienestar económico y el de su familia.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y el goce de un sistema integral de asistencia social.
- i) El ejercicio de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, quedando absolutamente prohibida la militancia partidaria activa. La afiliación a los partidos políticos reconocidos no está comprendida en la interdicción precedente.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La intervención en el gobierno escolar, en la Junta de Clasificación, Tribunales de Disciplina y otros organismos profesionales, en el modo y forma que establezca este Estatuto y la reglamentación pertinente.

** INC. K: MODIFICADO POR ART. 1 L. N° 6489 (B. O: 29.12.1980).*

TÍTULO II

CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO III

ESCALAFON

***Artículo 6°.-** El escalafón profesional del Personal Docente de la Dirección General de Enseñanza Primaria, comprende los siguientes grados jerárquicos: Maestro de Grado o Director de Tercera Categoría en Escuelas de personal unitario, Director de Tercera Categoría con personal docente a su cargo, Vicedirector o Director de Segunda Categoría, Director de Primera Categoría, Director de Escuela Experimental o Modelo, Inspector Técnico Seccional y Sub-Inspector Técnico General. Cuando un docente de carrera pase a desempeñar funciones no comprendidas en el escalafón profesional dentro del Ministerio de Educación, no perderá el derecho de antigüedad y escalafón, debiendo considerarse las designaciones de sus reemplazantes, con carácter de interino.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 4938 (B. O. 22.06.1967).*

**ANTECEDENTES: MODIFICADO POR ART. 1, DECRETO-LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24-09-57) Y POR ART. 1 DEC .LEY Nº 2099/E/57 (B.O. 04.06.57.)*

Artículo 7°.- El personal docente de los jardines de infantes, escuelas vespertinas, nocturnas y de orientación práctica, se asimilará al grado correspondiente del escalafón establecido en el artículo anterior.

***Artículo 8°.-** Los maestros de ramos especiales que además del título de la especialidad posean el de Maestro Superior, Maestro Normal o Rural, Profesor de Enseñanza Media, o Profesor de Enseñanza Primaria, o Profesor de Nivel Elemental, podrán optar por los ascensos en los distintos grados jerárquicos del escalafón, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley, siempre que hayan ejercido como maestro de grado en un lapso no inferior a cinco años.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5809 (B. O. 08.01.1975).*

**ANTECEDENTE: MODIFICADO POR ART. 1, DECRETO-LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24-09-57).*

Artículo 9°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones en que se asimilarán a los distintos grados jerárquicos del escalafón profesional, los demás cargos de carácter docente comprendidos en el artículo 2º de esta Ley.

***Artículo 10°.-** El grado jerárquico inicial único del escalafón profesional del personal docente es el de maestro y el de director de tercera categoría en escuelas de personal unitario.

**MODIFICADO POR ART. 1º DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B. O. 24.09.1957).*

CAPÍTULO IV

INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE

***Artículo 11º.-** Para ingresar a la carrera docente son condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

En este último caso, tener diez (10) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer capacidad psico-física, buena salud, conducta y moralidad inherentes a la función educativa.

c) Poseer para la enseñanza Primaria, el Título de Maestro Superior, Maestro Normal o Rural, Profesor de Enseñanza Media, o Profesor de Enseñanza Primaria, o Profesor de Nivel Elemental otorgado por una Escuela de esta Provincia o de otras Provincias, de la Nación, por los establecimientos incorporados a las mismas, o por los Institutos de formación del Magisterio y del Profesorado dependientes de las Universidades; y para la pre-primaria el de Maestro Superior Especializado en dicha rama y/o Profesor en Jardín de Infantes.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5137 (B. O: 11.12.1969).*

**INC. C: MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5809 (B. O. 08.01.1975).*

***Artículo 12º.-** Para ser designado maestro de materias especiales en las escuelas comunes y de orientación práctica, así como para desempeñar otros cargos comprendidos en los artículos 1º y 2º de esta Ley, se exigirá título técnico profesional, Provincial o Nacional, secundario o universitario , certificado de capacitación profesional dentro de las condiciones que expresamente determine la respectiva reglamentación, prefiriéndose en todos los casos a los que, además de título especial posean el de maestro superior o de maestro normal.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5137 (B. O: 11.12.1969).*

**OBSERVACIÓN ARTS 11 Y 12: POR DECRETO Nº 36/13 (B.O. 22.02.2013), SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA “UNIDAD PROVINCIAL DE CERTIFICACIÓN Y ALCANCE DE TÍTULOS”, EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL PROPIO DECRETO.*

***Artículo 13°.- SUPRIMIDO.**

**SUPRIMIDO POR ART. 1º, DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B. O: 24.09.1957).*

**OBSERVACION: POR ART. 1 L.Nº 4938, SE MODIFICA ESTE ARTÍCULO, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL ART. 14.*

**OBSERVACION: POR ART. 1 L. Nº 5137 SE MODIFICA ESTE ARTICULO, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL ART. 14.*

***Artículo 14°.-** Los aspirantes a cargo de maestro de grado, de jardines de infantes y de ramos especiales de las escuelas comunes de la Provincia, se someterán a un concurso de títulos y antecedentes, adoptándose para ello, el siguiente procedimiento:

a) La Junta de Clasificación llevará un registro de aspirantes a la docencia debiendo inscribirse en él los docentes que aspiran a cargos en jurisdicción de la Provincia. Según los requerimientos de su propia organización, la Junta podrá instituir más de un registro o la subdivisión del registro único y determinar los lugares de inscripción.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5137 (B.O. 11.12.1969).*

** INC. A: SUSTITUIDO POR ART. 1º L. Nº 6489 (B. O: 29.12.1980).*

**OBSERVACION ART. 14, INC. A: EL TEXTO DE LA L.Nº 6489 DICE QUE LA MODIFICACION ES AL ART. 13, INC. A, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 14, INC. A.*

b) Anualmente, en tiempo y forma que determinará la reglamentación de la Ley, se efectuarán las inscripciones en el Registro de Aspirantes, haciéndose constar los títulos que poseen y los antecedentes personales y profesionales.

** INC. B: SUSTITUIDO POR ART.1º L. Nº 5263 (B. O: 06.10.1971).*

**OBSERVACION ART. 14, INC. B: POR ART. 1 L.Nº 5263, SE MODIFICA AL ART. 13 INC. B, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO EL INCISO B DE ESTE ARTÍCULO.*

c) A cada aspirante se le entregará constancia que acredite su inscripción.

d) La inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá validez por un año; para renovarla el aspirante sólo deberá presentar solicitud en tal sentido, agregando en tiempo y forma los antecedentes valorables que hubiere tenido en ese año.

**INC. D: SUSTITUIDO POR ART. 1 L.Nº 6980 (B.O. 15.09.1983).*

**OBSERVACION INC. .D: POR ART. 1 L.Nº 6980, SE MODIFICA AL ART. 13 INC. D, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO EL INCISO D DE ESTE ARTÍCULO.*

e) Finalizado el término estipulado en el inc. b) la Junta de Clasificación hará la valoración numérica de los títulos y antecedentes de cada aspirante, de acuerdo a la escala que establece la reglamentación de esta Ley, la que deberá tener en cuenta el orden, de los siguientes títulos y antecedentes calificables:

Títulos

1º) Título de maestro superior.

2º) Título de maestro normal nacional o provincial.

3º) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.

4º) Títulos de profesor no universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.

5º) Título de maestro superior especializado.

6º) Título de profesor de enseñanza media (universitario o no universitario) en disciplinas no directamente vinculadas a la educación primaria y pre-primaria.

7º) Títulos universitarios.

8º) Otros títulos oficiales o privados reconocidos, referidos a la enseñanza primaria o pre-primaria.

Para el ingreso al cargo de maestro de grado, la Reglamentación de esta Ley reconocerá al título de Maestro Superior, cinco (5) puntos más que al título de Maestro Normal y al título de Maestro Superior Especializado, dos puntos más que al título de Maestro Superior.

Antecedentes

1º) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente oficialmente reconocidos y supervisados, calificables de acuerdo a su importancia y duración.

2º) Estudios cursados en disciplinas pedagógicas.

3º) Trabajos y publicaciones sobre problemas educativos y culturales.

4º) Participación activa referida a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas y culturales.

5º) Otros estudios cursados.

6º) Antigüedad de egreso, de los títulos mencionados en los artículos 11º y 12º de este Estatuto, referida al título de mayor valoración de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

7º) Servicios docentes certificados por autoridad competente, prestados con anterioridad en establecimientos oficiales o privados reconocidos.

8º) Certificado de Residencia. Entiéndase por residencia aquella que se realiza en forma permanente, continuada y habitual.

La misma no deberá ser menor a dos años en la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento educacional y se acreditará mediante declaración jurada del interesado certificada su firma y contenido por la autoridad máxima educativa de la zona.

El puntaje que se otorgue determinará guardar relación con la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento.

** PUNTO 8: INCORPORADO POR ART. 1º L. Nº 8006 (B. O: 10.01.1991).*

**OBSERVACION PUNTO 8: LAS MODIFICACIONES POR 1º L. Nº 8006 SON AL ART. 13, INC. E, PUNTO 8, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDEN AL ART. 14, INC. F, PUNTO 8.*

** INC. E: SUSTITUIDO POR ART. 1º L. Nº 6489 (B. O: 29.12.1980).*

**OBSERVACION ART. 14, INC. E: EL TEXTO DE LA L. Nº 6489 DICE QUE LA MODIFICACION ES AL ART. 13, INC. E, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 14, INC. E.*

f) La Junta de Clasificación confeccionara una lista por orden decreciente de meritos de todos los inscriptos, la que será exhibida en dicho organismo, y en lugares que determine.

** INC. F: MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 6489 (B. O: 29.12.1980).*

**OBSERVACION INC. F: EL TEXTO DE LA L. Nº 6489 DICE QUE LA MODIFICACION ES AL ART. 13, INC. F, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 14, INC. F.*

**ANTECEDENTE, INC. G: SUPRIMIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957).*

**ANTECEDENTE, INC. H: SUPRIMIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957).*

**ANTECEDENTE, INC. I: SUPRIMIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957).*

**ANTECEDENTE, INC. J: SUPRIMIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957).*

**ANTECEDENTES INC. K: MODIFICADO POR ART. 1, DECRETO-LEY Nº 2255-E-57 (B.O.: 02.12.1957) Y SUPRIMIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957).*

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5137 (B. O: 11.12.1969).*

**OBSERVACION: ESTA MODIFICACIÓN SEGÚN L. Nº 5137 ES AL ART. 13, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDEN AL TEXTO DEL PRESENTE ARTÍCULO.*

ANTECEDENTES: MODIFICADO POR ART. 1º, DECRETO-LEY Nº 2662-E-57 (B.O: 24.09.1957); Y POR L.Nº 4938 (B.O: 22.06.1967).

**OBSERVACION: LAS MODIFICACIONES POR L.Nº 4938 SON HECHAS AL ART. 13, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL TEXTO DEL ART. 14.*

***Artículo 15º.-** Para la designación de maestro de grado se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En igualdad de condiciones se preferirá al aspirante que tenga domicilio real en el lugar o zona del empleo siempre que no desempeñe otro cargo nacional, provincial, municipal, o particular.

b) En igualdad de condiciones se preferirá para los nombramientos en las escuelas de campaña a los aspirantes que posean título de maestro normal rural o hayan terminado o realizado cursos de especialización en la enseñanza rural.

** MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 5137 (B. O: 11.12.1969).*

**OBSERVACION: ESTA MODIFICACIÓN SEGÚN L. Nº 5137, ES AL ART. 14, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL PRESENTE ARTÍCULO.*

**ANTECEDENTES: SUSTITUIDO POR ART. 1º D. L.Nº 2662/E/57 (B.O: 24.09.1957), MODIFICADO POR ART. 1º L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967). INC A) MODIFICADO POR ART. 1 L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

***Artículo 16º.-** a) La Junta de Clasificación confeccionará por orden decreciente de méritos una lista de todos los aspirantes, la que deberá ser elevada por vía jerárquica a la Dirección General de Escuelas Primarias para su oficialización y posterior consideración y aprobación mediante decreto del Poder Ejecutivo en el cual se autorizará a dar destino en las vacantes que se produjeran o en nuevos cargos con imputación a las respectivas partidas presupuestarias.

b) Con posterioridad, la Dirección de Personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria procederá a dar dichos destinos, comunicando a quien corresponda. A estos efectos, las Inspecciones respectivas harán conocer a Dirección de Personal las necesidades y destinos de partidas.

c) El docente al que se diere destino deberá tomar inmediatamente posesión del cargo. A partir de ese momento tendrá los derechos y deberes inherentes a una designación efectiva.

d) Semestralmente, el 1º de Julio y el 1º de Diciembre de cada año, la Dirección de Personal, por la vía jerárquica pertinente elevará la nómina de los docentes a quienes hubiese dado destino, a los fines de su convalidación por el Poder Ejecutivo.

**MODIFICADO POR ART. 1º L. Nº 4938 (B. O: 22.06.1967).*

**OBSERVACION: ESTA MODIFICACION SEGUN L .Nº 4938, ES AL ART. 15, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL PRESENTE ARTÍCULO.*

**INC. A: MODIFICADO POR ART. 1º L .Nº 6489 (B. O: 29.12.1980).*

***Artículo 17º.-** Si el aspirante no aceptare el destino asignado, mediante renuncia que quedará archivada en la Dirección de Personal, se le ofrecerá el cargo al que le siga en orden de mérito. El rechazo de la propuesta por parte del aspirante hará que quede excluido del padrón respectivo perdiendo los derechos establecidos por el Artículo 13º, inciso e), pudiéndose inscribir al año siguiente para un nuevo período.

** MODIFICADO POR ART.1º L. Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**OBSERVACION: LA MODIFICACION SEGÚN L .Nº 4983, ES AL ART. 16, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL PRESENTE ARTÍCULO.*

**ANTECEDENTES ART. 17: MODIFICADO POR ART. 1º L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967), SUSTITUIDO POR ART. 1º DECRETO LEY Nº 2262/E/57 (B.O. 24.09.1957).*

***Artículo 18º.-** Los dos primeros alumnos egresados anualmente de cada una de las escuelas normales oficiales o privadas reconocidas existentes en la Provincia, deberán igualmente inscribirse en los registros de la Junta de Clasificación según se establece en el Artículo 13º inc. a), computándosele a sus títulos una bonificación adicional, que fijará la reglamentación, válida únicamente para el ingreso a la docencia.

** MODIFICADO POR ART. 1º L.Nº 6489 (B.O.: 29.12.1980).*

**OBSERVACION LA MODIFICACION SEGUN L.Nº 4938, ES AL ART. 17, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ARTÍCULO 18.*

**ANTECEDENTE ART. 18: MODIFICADO POR ART. 1, L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

***Artículo 19º.-** Los aspirantes sólo podrán inscribirse en una zona, sección o subdivisión de las que se establezca en la reglamentación, a excepción de aquellos que, siendo maestros, aspiren a la vez a un cargo de materia especial, en cuyo caso podrán hacerlo también en el Registro de Aspirantes de su especialidad.

** MODIFICADO POR ART. 1, L.Nº 6489 (B.O.: 29.12.1980).*

**OBSERVACION: LA MODIFICACION SEGUN LA L.Nº 6489, ES AL ART. 18, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ART. 19.*

**ANTECEDENTE ART. 19: SUPRIMIDO POR ART. 1 L. Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

***Artículo 20º.-** Los demás aspirantes comprendidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley se someterán a concurso de títulos y antecedentes, similar a lo dispuesto en el artículo 14º, siempre que respondan a la especialidad requerida.

Estos concursos se realizarán en el Departamento Capital corriendo por cuenta de la Inspección General los registros de aspirantes.

** MODIFICADO POR ART. 1º DECRETO-LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

Artículo 21º.- Cualquier empleado que dificulte o postergue indebidamente el normal trámite de una solicitud de inscripción en el Registro de Aspirantes, será pasible de la pena que corresponda a falta grave previo sumario correspondiente.

***Artículo 22°.-** Todo nombramiento que se haga contraviniendo las disposiciones pertinentes o falseando el orden que les corresponda a los interesados en las listas de aspirantes será nulo y pasible de suspensión por un mes, sin goce de sueldo, los empleados o funcionarios intervinientes en la presentación del candidato y su designación. En caso de reincidencia serán exonerados.

Si un nombramiento fuere hecho en condiciones irregulares, él o los afectados podrán interponer, dentro del término de quince días de publicada la designación que los agravie en el BOLETIN OFICIAL y en la escuela donde se realizó el concurso, bajo pena de pérdida de su derecho, los recursos de reconsideración, apelación y nulidad sin perjuicio del que corresponda ante la autoridad judicial por vía contencioso administrativa. Si el afectado fuere designado a raíz de su reclamación, percibirá sus haberes desde el día en que su nombramiento fue pospuesto.

** MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

CAPÍTULO V

SITUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

***Artículo 23°.-** El personal docente puede hallarse en las situaciones siguientes:

1º) En actividad:

a) En servicio efectivo que comprende a todo el personal titular, suplente, en uso de licencia y en disponibilidad, con goce de sueldo.

b) En situación pasiva que comprende al personal en uso de licencia y en disponibilidad, sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º; al destinado a funciones auxiliares por pérdida de condiciones para la docencia activa; y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

2º) En retiro que comprende a los jubilados.

**INC. B): MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

CAPÍTULO VI

BAJA

***Artículo 24°.-** La baja del docente se produce:

a) Por renuncia del interesado.

**INC. A: SUSTITUIDO POR DECRETO-LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

b) Por sanción disciplinaria de cesantía y exoneración.

** INC. C: SUPRIMIDO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 2255-E-57 (B.O. 02.12.1957).*

Artículo 25°.- Producida la renuncia, el docente sólo podrá retirarse de su cargo cuando le sea notificada la aceptación o cuando hayan transcurrido quince días desde el recibo de la renuncia por la autoridad educacional; caso contrario, cometerá abandono del cargo.

CAPÍTULO VII

REINGRESOS

***Artículo 26°.-** El docente dado de baja por renuncia que pide el reintegro al servicio activo, deberá ser reincorporado siempre que haya ejercido por lo menos durante cinco años con concepto promedio no inferior a “Bueno” y conserve las condiciones físicas intelectuales y morales inherentes a la función a que aspira.

Antes de resolverse el reintegro será requerido el informe del Inspector Seccional respectivo y se atenderá el dictamen final del Inspector General.

Excepto cuando hubiere continuado ejerciendo la docencia en el orden nacional, provincial, municipal o particular.

**MODIFICADO POR ART. 1, DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

**OBSERVACION ART. 26: POR ART. 1 L.N° 4938, SE MODIFICA ESTE ARTÍCULO, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL ART. 27.*

CAPÍTULO VIII

SUPLENCIAS E INTERINATOS

***Artículo 27°.-** La inscripción de aspirantes a suplencias se efectuará anualmente, en fecha y condiciones similares a las que para cargos titulares dispone la presente Ley de la siguiente manera:

a) En el Departamento Capital el Registro de Aspirantes estará a cargo de la Junta de Clasificación.

b) En los Departamentos del Interior se abrirá un Registro en cada escuela base, las que serán establecidas por resolución de la Dirección General de Escuelas Primarias, en la que se anotarán los aspirantes para estos establecimientos y para los que se agrupan a ellos. Cerrada la inscripción las direcciones de las escuelas bases remitirán la documentación de los aspirantes inscriptos a la Junta de Clasificación.

c) Las escuelas no agrupadas poseerán su propio Registro de Aspirantes a suplencias, procediendo, a los efectos de la valoración, en igual forma que lo establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) En aquellos lugares donde no hubiere inscriptos, podrán desempeñarse como suplentes los maestros de la misma escuela.

** MODIFICADO POR ART. 1º, L. Nº 4938 (B.O.22.06.1967).*

**OBSERVACION: LA MODIFICACION POR L. Nº 4938, ES AL ART. 26, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ART. 27.*

**PRIMER PARRAFO: MODIFICADO POR ART. 1, L. Nº 5263 (B.O.06.10.1971).*

** INC. A Y B: MODIFICADOS POR ART. 1º, L. Nº 6489 (B.O. 29.12.1980).*

**OBSERVACION ART. 27 INC A Y B: EL TEXTO DE LA L. Nº 6489 DICE QUE LA MODIFICACION ES AL ART. 16 PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL PRESENTE ARTICULO.*

***Artículo 28º.-** En las localidades en que funcionen varias escuelas, el Registro de Aspirantes a suplencias, correrá a cargo de la escuela de categoría superior; y entre las de igual categoría la de mayor cantidad de alumnos inscriptos; en las cabeceras de Sección Escolar, lo llevará el Inspector Seccional; y en el Departamento Capital, el Subinspector General de Capital.

**OBSERVACION ART. 28: POR ART. 1 L. Nº 4938, SE MODIFICA ESTE ARTÍCULO, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL ART. 29.*

***Artículo 29º.-** Cerrada la inscripción de aspirantes a suplencias la Junta de Clasificación confeccionará una lista de todos los inscriptos por orden decreciente de méritos, la que deberá ser elevada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º para los aspirantes a cargos.

Cumplido este requisito, se remitirán las listas a las escuelas que correspondan.

**MODIFICADO POR ART. 1º, L. Nº 6489 (B.O. 29.12.1980).*

**OBSERVACION: LA MODIFICACION POR L.Nº 6489, ES AL ART. 28, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ART. 29.*

** ANTECEDENTES ART. 29: MODIFICADO POR ART. 1, DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24-09-57) Y POR ART. 1, L. .Nº 4938 (B.O.: 22-06-67).*

***Artículo 30º.-** El mismo día que comience una licencia, la Dirección de Personal en Capital, o el director de la escuela base o de la escuela no agrupada en Campaña, pondrá en posesión al suplente que corresponda nombrar de acuerdo al orden de méritos de la lista de aspirantes a suplencias establecidas en el artículo anterior. La toma de posesión dada por la dirección de una escuela será “ad-referendum” y deberá ser comunicada inmediatamente a Dirección de Personal.

**MODIFICADO POR ART. 1, L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**OBSERVACIÓN ART. 30º: LA L. Nº 4938 MODIFICA EL ART. 29, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ART. 30.*

Artículo 31º.- La aceptación de una suplencia no excluye al designado del registro de aspirantes a cargos efectivos.

***Artículo 32º.-** Las suplencias en un mismo grado, durante el curso escolar recaerán en el mismo suplente.

OBSERVACION ART. 32: POR ART. 1 L.Nº 4938, SE MODIFICA ESTE ARTÍCULO, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE HABERSE MODIFICADO AL ART. 33.

***Artículo 33º.-** a) Para toda licencia superior a ocho días, se designará obligatoriamente el correspondiente reemplazante.

b) En los casos de permiso por menor tiempo queda facultado el director de cada escuela para designar maestro “ad-honorem” y reemplazante del titular, dejando constancia de ello en su foja de servicio.

c) Cuando la ausencia del titular, en las escuelas de personal unitario, determine el cese de actividades de un establecimiento educacional, la función deberá ser cubierta de inmediato sin tener en cuenta la duración y causa de la licencia o ausencia.

d) Igual temperamento se adoptará en las escuelas donde el Director tenga atención de grado permanente.

e) En los casos mencionados en los incisos c) y d) del presente artículo y tratándose de cargos vacantes, habiendo renunciado el primer aspirante propuesto, se podrá designar con carácter interino a un aspirante que resida en el lugar o zona cercana y que figure inscripto en la lista de suplentes. El Interinato se otorgará por un período no menor de quince días y se prolongará hasta tanto sea designado el docente que corresponda por orden de méritos.

**MODIFICADO POR ART. 1, L.Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**OBSERVACIÓN ART. 33º: LA L.Nº 4938 MODIFICA EL ART. 32, PERO SUSTANCIALMENTE LA MODIFICACION CORRESPONDE AL ART. 33.*

TÍTULO III

ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

CAPÍTULO IX

ESTABILIDAD

Artículo 34º.- El personal titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, mientras dure su buena conducta y las aptitudes pedagógicas y físicas inherentes a su desempeño.

No podrá ser removido, trasladado, disminuido de jerarquía o de categoría, separado del cargo, declarado cesante o expresado, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en los capítulos X y XI de esta Ley.

***Artículo 35º.-** La violación a lo preceptuado en el artículo anterior, autoriza al afectado a interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad dentro del término de quince días desde que fuera notificado de la medida ante el organismo administrativo correspondiente, sin perjuicio del que tuviere derecho ante la autoridad judicial por vía contencioso administrativa. La autoridad administrativa ante quien se interpongan los recursos a que se ha hecho referencia, deberá expedirse en el término de veinte días haciéndose pasible por los daños y perjuicios que se originasen cuando contrariamente a esta disposición excediera de dicho término. Si la decisión administrativa o judicial fuera favorable al recurrente tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación o la indemnización correspondiente. En los casos de cesantía o exoneración la indemnización será de dos meses de sueldo por cada año de servicios o fracción superior a seis meses, calculada sobre la base del último sueldo percibido.

**SUSTITUIDO POR ART. 1º, DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

***Artículo 36°.-** Cuando por razones de clausura de escuelas o de grados sean suprimidos cargos docentes en un establecimiento educacional, la superioridad procederá a darle nuevo destino al personal afectado en escuelas de la localidad, teniendo en cuenta la especialidad docente o técnico profesional del mismo.

**MODIFICADO POR DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

Artículo 37°.- En caso de no haber vacante en ninguna escuela de la localidad se dará destino a ese personal en otro lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo. Cumplido este término se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona, no pudiendo practicarse ninguna designación de personal de la misma jerarquía, hasta tanto no se haya posibilitado al personal afectado con esta situación, el reintegro al cargo.

Artículo 38°.- Los funcionarios que resuelvan medidas disciplinarias contra el personal comprendido en la presente Ley, apartándose de las normas y procedimientos establecidos en la misma, se harán personalmente responsables ante el Estado de las consecuencias que ellas pudieran originar.

Artículo 39°.- En ningún caso las actividades gremiales ni las ideas políticas, religiosas o filosóficas de los maestros, expuestas fuera de la escuela y que no violen la prohibición prevista en el inciso "i" del artículo 5° de esta Ley, serán causales de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente "in-fine".

CAPITULO X

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

***Artículo 40°.-** El personal docente será pasible por las causales que establecerá la reglamentación de esta Ley, de las medidas disciplinarias siguientes:

I) Faltas leves

a) Observación en privado.

b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.

c) Suspensión menor de ocho días sin goce de sueldo.

II) Faltas graves

d) Suspensión de ocho a quince días sin goce de sueldo.

e) Traslado a escuelas de ubicación menos favorable.

f) Disminución de categoría o jerarquía.

g) Cesantía.

h) Exoneración.

**MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO LEY 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

***Artículo 41°.-** La cesantía sólo podrá disponerse en los siguientes casos:

a) Inhabilidad moral sobreviniente.

b) Incapacidad docente.

c) Desobediencias reiteradas a las órdenes e instrucciones de los superiores.

d) Abandono del cargo o inasistencias injustificadas reiteradas.

e) Difusión de ideas contrarias a la Constitución nacional, y a los principios fundamentales de las instituciones libres.

La exoneración sólo podrá resolverse por comisión de delitos con excepción de los de carácter culposos y de acción privada o por propaganda en favor de regímenes totalitarios de derecha y de izquierda.

**MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

**OBSERVACIÓN ART. 41°: LA MODIFICACIÓN SURGE DE LA DIVISIÓN DEL ARTÍCULO 40°, POR DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

**INC. A: MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2255-E-57 (B.O. 02.12.1957).*

**OBSERVACIÓN ART. 41° INC. A: LA MODIFICACIÓN ES AL ART. 40°, INC. C, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART 41°, INC. A.*

***Artículo 42°.-** Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 40 podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado dentro del término de cinco días de notificado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio por ante el Director General de Escuelas cuya resolución será definitiva.

La sanción prevista en el inciso d), artículo 40, será aplicada por el Director General de Escuelas, con derecho de apelación ante el Consejo General de Educación dentro del mismo plazo que establece el artículo anterior, el que resolverá en definitiva, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

**MODIFICADO POR ART. 1º, DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

**OBSERVACIÓN ART. 42º: ESTE ARTÍCULO SURGE EN VIRTUD DE HABER SIDO REFUNDIDO CON EL ART. 41º, POR DECRETO LEY Nº 2662-E-57.*

***Artículo 43º.-** Las sanciones que prevén los incisos e), f), g) y h) del artículo 40 serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

En los casos de cesantía y exoneración, podrán los afectados interponer los recursos que correspondan ante el mismo Consejo de Educación y en su defecto ante el Ministerio de Educación y Cultura, quien, previa vista a Asesoría Letrada del Ministerio se pronunciará definitivamente. Contra la resolución ministerial los afectados podrán promover la acción contencioso administrativa en el modo y forma que dispone el código de la materia.

**APARTADO SEGUNDO: SUSTITUIDO POR DECRETO-LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

***Artículo 44º.-** Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 40, podrá ser aplicada sin la sustanciación previa del sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

**MODIFICADO POR ART. 1º, DECRETO LEY Nº 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

Artículo 45º.- El docente afectado por las medidas disciplinarias especificadas en los incisos g) y h) del artículo 40, podrá solicitar dentro del término de dos años, por una sola vez, siempre que no haya promovido acción contencioso-administrativa, se revea su caso, pudiendo la superioridad en tal supuesto, disponer la reapertura del sumario si el recurrente ofrece nuevos elementos de juicio.

CAPÍTULO XI

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 46º.- Créase el Tribunal de Disciplina a los efectos de entender en los sumarios que se instruyan al magisterio por acusaciones o denuncias.

***Artículo 47°.-** El Tribunal de Disciplina estará constituido:

- a) Por el Inspector General como presidente con voz y doble voto en caso de empate.
- b) Por un Inspector sorteado entre los que desempeñan ese cargo.
- c) Por un director de primera categoría sorteado entre los mismos.
- d) Por un maestro también sorteado entre los que desempeñan ese cargo de la Provincia.
- e) Por un representante de las entidades gremiales elegido en la forma que determine la reglamentación. El Tribunal funcionará como mínimo con cuatro de sus miembros debiendo en todos los casos actuar el presidente. Con excepción de este último los demás miembros, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos. Entrarán nuevamente en sorteo después de haber transcurrido tres años. Los miembros de este cuerpo sólo podrán ser recusados o inhibirse por las causales previstas en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

**INC. E: MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2255-E-57 (B.O. 02.12.1957).*

***Artículo 48°.-** Los miembros del Tribunal de Disciplina, en los casos de renuncia, inhabilitación, recusación o imposibilidad debidamente justificada a juicio del Cuerpo, podrán ser reemplazados por los suplentes elegidos en la misma forma y oportunidad que los titulares, con excepción del Presidente que deberá ser sustituido en los supuestos antes mencionados, por el funcionario que el Consejo designe.

El presidente será reemplazado por un inspector que deberá ser sorteado por el Tribunal en cada caso.

**1° APARTADO: SUSTITUIDO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

**2° APARTADO: INCORPORADO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2255-E-57 (B.O. 02.12.1957).*

Artículo 49°.- En caso de sumario al Inspector General o Subinspector General, el Tribunal de Disciplina será presidido por el Director General de Escuelas.

***Artículo 50°.-** Todo sumario se ajustará al trámite que se fije en la reglamentación especial que deberá dictar el Consejo General de Educación.

**SUSTITUIDO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

***Artículo 51°.-** SUPRIMIDO.

**SUPRIMIDO POR ART. 1°, DECRETO LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

TÍTULO IV

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO XII

PERMUTAS

***Artículo 52°.-** El personal comprendido en las disposiciones de la presente Ley, podrá permutar idénticos cargos del escalafón profesional en cualquier época, excepto los dos últimos meses del año escolar, y siempre que no resultaren afectados los intereses educativos. Las permutas tendrán un carácter provisional por el término de un año, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.

**MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 2662-E-57 (B.O. 24.09.1957).*

CAPÍTULO XIII

TRASLADOS

Artículo 53°.- Los traslados podrán hacerse únicamente por razones de estímulo, necesidades del núcleo familiar, salud, estudio u otros motivos debidamente fundados y por medidas disciplinarias.

Artículo 54°.- Para los traslados de estímulos, cuya aceptación quedará a voluntad de los interesados, se tendrá en cuenta el orden de colocación en las listas confeccionadas por la Junta de Clasificación.

Artículo 55°.- Es obligación de la autoridad educacional proveer el traslado a lugares de ubicación favorable a los docentes que hayan permanecido durante cinco años en lugares considerados como inhóspitos, los que se harán a pedido del interesado.

Artículo 56°.- Antes de llenar las vacantes de los distintos cargos del escalafón profesional, se atenderán las solicitudes de traslados, en la época y proporción que determine la reglamentación de esta Ley.

Artículo 57°.- Los traslados disciplinarios solamente podrán adoptarse en virtud de sumario instruido de acuerdo a las prescripciones de esta ley.

TÍTULO V

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

CAPÍTULO XIV

CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 58°.- De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento llevará un Cuaderno de Actuación Profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho Cuaderno y a requerir se la complemente o modifique si advierte omisiones o alteraciones.

Artículo 59°.- La calificación será anual, y con motivo de traslado o ascenso; apreciará las condiciones y aptitudes del docente; se basará en las constancias objetivas del Cuaderno de Actuación Profesional y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recurso de reposición y de apelación, en subsidio, dentro de los diez días de notificado.

En este último caso tratará la impugnación la Junta de Clasificación, cuyos miembros podrán ser recusados de conformidad al artículo 47 de esta Ley.

***Artículo 60°.-** A los fines de la valoración de títulos y antecedentes de los aspirantes al ingreso, traslados, ascensos y toda situación de la carrera docente sujeta a valoración y para los casos de apelación en los reclamos de calificación profesional, se constituirá una Junta de Clasificación, que contará con el apoyo de Centros Regionales, dependientes de ésta. La Junta dependerá del organismo que ejerza el Gobierno educativo del Nivel Inicial y Primaria.

**SUSTITUIDO POR ART. 1°, L. N° 7866 (B.O. 04.01.1990).*

Artículo 61°.- Los directores de escuelas serán calificados por los inspectores técnicos seccionales.

***Artículo 62°.-** A-1º) La Junta estará integrada por Presidente, Vicepresidente, once Vocales y un Representante Gremial, quienes deberán revistar como titulares.

a): El Presidente y el Vicepresidente serán designados por quien ejerza el Gobierno Educativo del Nivel Inicial y Primario y deberán ser Directores Titulares de Escuela de Primera con dos años de antigüedad en el cargo.

b): Los Vocales serán: un Director de escuela primaria, un Vicedirector de escuela primaria, tres maestros de grado de escuela primaria urbana, un maestro de grado de escuela primaria rural, un maestro de ramos especiales, un secretario docente, un director de Jardín de Infantes, un maestro de sección de Jardín de Infantes y un docente de escuela de modalidad especial.

Cada uno de los Vocales será elegido por el voto secreto y obligatorio de sus pares titulares, en cada grado jerárquico, en el tiempo y modo que establezca la reglamentación y en el mismo acto se elegirán igual número de suplentes, los que deberán reunir iguales requisitos que el titular, mencionados en Apartado III, Punto C-1º.

c): Un representante gremial, titular y otro suplente los que serán designados a propuesta de la entidad sindical que cuente con personería gremial y mayor representatividad.

2º a): El Presidente y el Vicepresidente de la Junta durarán cuatro años en sus funciones y podrá serle renovada su designación.

b): Los Vocales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

c): El Representante Gremial durará cuatro años en sus funciones y podrá serle renovada su designación.

3º- Los miembros titulares de la Junta serán relevados de prestar servicios en sus cargos reconociéndole la antigüedad y percibirán el salario que determine el Artículo 2º de la presente Ley, debiendo cumplir la siguiente jornada laboral: Presidente y Vicepresidente: cuarenta y cinco horas semanales, Vocales: treinta horas semanales.

B-1º) Los Centros Regionales, uno de cada región escolar, con excepción de Capital (Región I y VIII), estarán integrados por un docente primario y otro preprimario titulares, (de cualquier grado del escalafón), y serán elegidos por voto secreto y obligatorio de los docentes titulares, de cada una de las regiones correspondientes, en el tiempo y modo que establezca la reglamentación, de igual forma se elegirán dos suplentes. Los titulares serán relevados de prestar servicios mientras duren sus mandatos, percibiendo igual remuneración y la misma jornada de cargo titular.

2º- Los miembros de los Centros Regionales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

C-1º) Para ser miembro de la Junta o Centros Regionales se requiere: a) revistar en situación activa, b) no haber iniciado trámite jubilatorio, c) tener una antigüedad no menor de cinco años en la docencia, d) no haber sido objeto de sanciones disciplinarias contempladas en el Artículo 39, II, incisos d), e) y f), en los últimos cinco años y e) tener concepto profesional no inferior a bueno.

2º- Los miembros de la Junta y Centros Regionales no podrán ser removidos de su mandato, excepto por pérdida de las condiciones que para el ejercicio de la docencia exige este estatuto, o por el mal desempeño de sus funciones que por su entidad tornen al docente pasible de las sanciones previstas en el Artículo 39, Inciso e), f), g) y h) previo sumario.

**SUSTITUIDO POR ART. 1º, L. Nº 7866 (B.O. 04.01.1990).*

**LAS MODIFICACIONES SON HECHAS AL ART. 61, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDEN AL ARTÍCULO 62º.*

***Artículo 63º.-** a) La calificación de los miembros del cuerpo técnico de Inspección Escolar estará a cargo de una Junta constituida por el Subdirector de Nivel Inicial y Primario que ejerza la Presidencia, el Inspector Técnico General, un Subinspector Técnico elegido por sorteo.

La Junta referenciada será convocada por la Presidencia cuando sea necesario realizar tareas de calificación, en razón de no tener el carácter de permanente.

b) Cuando los títulos y antecedentes de los Inspectores Técnicos estén sujetos a valoración por la Junta de Clasificación se integrará la misma, en calidad de Vocal y por el tiempo necesario para efectuar tal valoración, un Inspector Técnico elegido por sus pares que reúna las condiciones previstas en el Artículo 61 Apartado “e”, Inciso 5º.

**SUSTITUIDO POR ART. 1º, L. Nº 7866 (B.O. 04.01.1990).*

**OBSERVACIÓN ART. 63º: LA L. Nº 4938 (B.O. 22.06.1967), MODIFICA EL ART. 62º, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 63º.*

***Artículo 64º.-** Los miembros de la Junta de Clasificación durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sino después de un período y serán renovados por mitad cada año de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**MODIFICADO POR ART. 1º, L. Nº 6489 (B.O. 29.12.1980)*

**LA MODIFICACIÓN ES AL ART. 61º, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 64º.*

***Artículo 65°.-** A - 1º) La Junta de Clasificación, con sede en la ciudad de Córdoba, tendrá las siguientes funciones:

1º): Formar el Cuadro de antecedentes y actuación profesional del personal docente, directivo y de inspección de las escuelas dependientes del organismo que ejerza el gobierno educativo del Nivel Inicial y Primario.

2º): Estudiar, valorar y procesar los datos de las inscripciones para ingresos, traslados, ascensos y toda otra situación de la carrera docente, sujeta de valoración, confeccionando los padrones o listados de orden de mérito correspondientes elevándolos a la superioridad para su aprobación.

3º): Intervenir en todos los casos en que expresamente lo dispone el presente estatuto y normas reglamentarias con las formalidades y atribuciones determinadas para cada uno.

4º): Prestar dentro de su competencia, a las autoridades educacionales toda la colaboración que se requiera.

5º): Estudiar y clasificar los títulos y antecedentes asignándoles el puntaje respectivo de acuerdo con las valoraciones establecidas para tales elementos de juicio, en lo referente a ingresos y ascensos. Igualmente determinará los títulos no acumulables en los casos que así corresponda.

6º): Dictar un Reglamento Interno y de funcionamiento para la Junta Central y Centros Regionales.

A-II) Serán funciones de los Centros Regionales:

1º): Asesorar a los aspirantes en general.

2º): Difundir la información de Junta Central.

3º): Recibir y distribuir el material de inscripción para ingresos, traslados y ascensos.

4º): Receptar de los aspirantes en tiempo y forma que determine la legislación vigente, las solicitudes de traslado.

5º): Recibir, controlar, ordenar y girar a la Junta Central los legajos y antecedentes de todos los aspirantes a ingresos, traslados, ascensos o toda otra situación de la carrera docente en la que medie inscripción y valoración de antecedentes no teniendo facultad para rechazar ningún tipo de documentación.

6º): Recibir y girar a la Junta Central los casos de apelación en los reclamos de calificación docente.

7º): Exhibir los padrones provisorios.

8º): Recibir y girar a la Junta de Clasificación reclamos sobre puntaje en tiempo y forma de acuerdo a la Ley de Procedimiento vigente.

9º): Exhibir e informar sobre padrones definitivos.

10º): La delimitación de estas funciones es meramente enunciativa y no taxativa.

**INC. 5: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 1098/07 (B.O. 31.07.2007).*

**OBSERVACIÓN ART. 65° INC. 5): EL DECRETO N° 1098 (B.O. B.O. 31.07.2007) REGLAMENTA EL ART. 65° INCISO E, DEBIENDO DECIR, ART. 65° INC. 5"; DESCONOCIÉNDOSE SI SE SALVÓ EL ERROR.*

**MODIFICADO POR ART. 1°, L. N° 7866 (B.O. 04.01.1990).*

** LA MODIFICACIÓN ES AL ART. 63°, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 65°.*

***Artículo 66°.-** Todo miembro del personal docente directivo y de inspección comprendido en este Estatuto que obtenga una calificación de "Insuficiente" en su apreciación sintética durante dos años consecutivos, se hará pasible de cesantía.

**MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 2662-E-57 (B.O.24.09.1957).*

CAPÍTULO XV

ASCENSOS

***Artículo 67°.-** Los cargos de Vicedirector, Director, Inspector Técnico Seccional y Sub-Inspector Técnico General, con excepción del Director de Tercera Categoría de zona rural, se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

A fin de presentarse a concurso, a efecto de los ascensos, se requerirá la antigüedad mínima en el ejercicio de la docencia que se determina a continuación:

a) Para Director de Tercera Categoría en centros urbanos, cinco años.

b) Para Vicedirector, ocho años.

c) Para Director de Segunda Categoría, diez años.

d) Para Director de Primera Categoría, doce años.

e) Para Inspector Técnico Seccional, quince años, con no menos de dos años de Dirección de Primera Categoría.

f) Para Sub-Inspector Técnico General, diecisiete años, con uno de ejercicio en Inspección Seccional.

**MODIFICADO POR ART. 1º, L. Nº 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**LA MODIFICACIÓN POR L. Nº 4938 ES AL ARTÍCULO 65, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 67.*

Artículo 68º.- En caso de no haber maestros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 67, inciso a) de esta Ley podrá promoverse al cargo de Director de tercera categoría a los docentes que lo soliciten.

De lo contrario, el escalafón profesional se iniciará con el cargo de Director de tercera categoría (maestro de grado).

Artículo 69º.- Para ocupar los cargos directivos en escuelas de orientación práctica o jardines de infantes se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes.

***Artículo 70º.-** En los concursos para los ascensos se valorizarán los elementos de juicio siguientes:

a) Títulos

1º) Título de Maestro Superior.

2º) Título de Maestro Normal, Nacional o Provincial.

3º) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.

4º) Títulos de profesor no universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.

5º) Título de Maestro Superior Especializado.

6º) Título de Profesor de Enseñanza Media (universitario o no universitario) en disciplinas no directamente vinculadas a la educación primaria y pre-primaria.

7º) Otros títulos universitarios.

8º) Otros títulos oficiales o privados reconocidos, referidos a la enseñanza primaria o pre-primaria.

b) Antecedentes

1º) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente oficialmente reconocidos y supervisados.

2º) Estudios cursados en disciplinas pedagógicas.

3º) Concepto profesional.

4º) Trabajos y publicaciones sobre problemas educativos y culturales.

5º) Antigüedad en la docencia, debiéndose computar los servicios prestados en establecimientos oficiales o privados reconocidos, certificados por la autoridad correspondiente.

6º) Participación activa referida a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas de carácter oficial y privada.

7º) Otros estudios cursados.

8º) Asistencia.

9º) Bonificación por zona rural (zona alejada de centro urbano, de ubicación desfavorable o muy desfavorable).

10º) Bonificación por ejercicio de la docencia en escuelas hospitalarias u otros medios insalubres.

11º) Otras actividades de carácter docente.

c) Oposición

1. Prueba práctica de observación, orientación y organización de trabajo escolar, sobre temas vinculados con el cargo al cual se aspira.

2. Prueba teórica (escrita y oral) sobre temas de carácter pedagógico.

**MODIFICADO POR ART. 1º, L. N° 5137 (B.O. 11.12.1969).*

**LA MODIFICACIÓN ES AL ART. 68º, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 70º.*

INC. C: INCORPORADO POR ART. 1 L. N° 5362 (B.O. 18.05.1972).

Artículo 71°.- La calificación y clasificación final del concursante será determinada por el puntaje total que resulte de la valoración de los títulos, antecedentes y oposición, en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 72°.- Producida una vacante y creado un cargo, y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 56°, Inspección General la anotará en un registro de vacantes y llamará a concurso en la época anual que fije la reglamentación de la presente Ley, proveyéndose los cargos en forma interina, con el personal de mayor antigüedad en la escuela respectiva, siempre que goce de buen concepto profesional. En los casos de personal único, y cuando se trate de cargos de maestros de grado, se designará interinamente al docente que corresponda del Registro de Aspirantes.

Artículo 73°.- Los concursos serán públicos y de su convocatoria y resultados se informará ampliamente al magisterio a través de publicaciones oficiales y de los órganos de la prensa.

Artículo 74°.- Los concursos para proveer vacantes o cargos nuevos, hasta el de Director de primera categoría de las escuelas comunes, se realizarán en la cabecera de la Sec. Escolar en que funcionen la o las escuelas para las que se llama a concurso.

***Artículo 75°.-** El jurado de estos concursos estará formado por el Inspector de la sección escolar respectiva, como presidente; dos directores de primera categoría, sorteados entre los diez mejores calificados del distrito, y un representante de las entidades profesionales con personería gremial elegido según lo determine la reglamentación de esta Ley.

**MODIFICADO POR ART. 1°, L. N° 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**LAS MODIFICACIONES POR L. N° 4938, SON AL ART. 73°, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDEN AL ARTÍCULO 75.*

***Artículo 76°.-** Las pruebas para proveer el cargo de Inspector Técnico Seccional, se realizarán en el Departamento Capital. El jurado que entenderá en las mismas estará integrado por el Inspector Técnico General, que será su presidente; un Sub-Inspector Técnico General y dos Inspectores Seccionales, designados por sorteo. Las entidades profesionales con personería gremial podrán enviar un representante que actuará como veedor.

**MODIFICADO POR ART. 1°, L. N° 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**LA MODIFICACIÓN POR L. N° 4938 ES AL ART. 73°, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 76°.*

***Artículo 77°.-** Las pruebas para proveer los cargos de Sub-Inspectores Técnicos Generales se realizarán en el Departamento Capital. El jurado quedará constituido por un representante de la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura, con rango no inferior al de Director General, que lo presidirá el Director General de Enseñanza Primaria y un Profesor de enseñanza superior, con título en Ciencias de la Educación, designado de acuerdo a lo que establece la reglamentación. Las entidades profesionales con personería gremial podrán enviar un representante que actuará como veedor.

**MODIFICADO POR ART. 1° L. N° 4938 (B.O. 22.06.1967).*

**LAS MODIFICACIONES SON AL ART. 75, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDEN AL ART. 77°.*

Artículo 78°.- Los concursos para los demás cargos comprendidos en los artículos 1° y 2° de esta Ley, se realizarán en el Departamento Capital y la composición de los jurados y las especificaciones de las pruebas respectivas, serán determinadas por la reglamentación de esta Ley.

TÍTULO VI

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPÍTULO XVI

Artículo 79°.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación cultural técnica y profesional del personal docente, en ejercicio, mediante seminarios y cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero, estableciendo a tal efecto, un régimen adecuado de licencias con goce de sueldo y subsidios especiales.

TÍTULO VII

LICENCIAS

CAPÍTULO XVII

Artículo 80°.- Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta Ley deberá dictarse un régimen legal completo y adecuado de licencias en base a lo que establece la Ley 4356.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE LAS REMUNERACIONES

CAPÍTULO XVIII

***Artículo 81°.-** DEROGADO.

**DEROGADO POR ART. 29°, L. N° 6030 (B.O. 11.05.1977).*

**LA DEROGACIÓN ES AL ART. 79, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 81.*

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO XIX

***Artículo 82°.-** A los efectos Jubilatorios y de la carrera profesional del magisterio, reconócese como servicios prestados a la Provincia, el tiempo en que permanecieron separados de sus cargos, todos y cada uno de los docentes reincorporados en virtud del Decreto 225 Serie “E” de fecha 12 de marzo de 1956 y de todo otro decreto, dictados con anterioridad a la aprobación del presente Estatuto de la Docencia Primaria, disponiendo la reincorporación de los docentes que fueron dejados cesantes con anterioridad al 15 de septiembre de 1955 por causas políticas, gremiales o religiosas.

**MODIFICADO POR ART. 1°, DECRETO-LEY N° 385-E-63 (B.O. 22.05.1963).*

**LA MODIFICACIÓN ES AL ARTÍCULO 80°, PERO SUSTANCIALMENTE CORRESPONDE AL ART. 82°.*

Artículo 83°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 84°.- En el término de noventa días a contar desde la fecha de su sanción, el Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la presente Ley.

INTERVENTOR FEDERAL: GALLARDO